

NOTIFICACIÓN POR AVISO PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN

0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto interponerse v los plazos respectivos para los mismos.

AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSEN	AGENCIA NACIONAL DE 10 MINERIA		
RECURSOS FINT	Z 		
EXPEDIDA POR	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA		
FECHA DE LA RESOLUCION	10 FEBRERO DE 2020		
RESOLUCION	960000 DSS		
NOTIFICADO	CARLOS ALBERTO MOLINA HERRERA, JAIME ROMERO SOLANO Y PERSONAS INDETERMINADAS		
EXPEDIENTE	M86-0E0		
No.	1		

*Se anexa copia íntegra de los actos administrativos

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día 12 de marzo de dos mil veinte (2020) a las 7:30 a.m., y se desfija el día 17 de marzo de dos mil veinte (2020) a las 4:30 p.m. <u>La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso</u>

MARIA INES RESTREPO MORALES
COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN

Elaboró: MJCF



República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000096 DE (10 FEB. 2020

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL TITULO No. 030-98M"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguindad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones No. 18 0876 del 7 de junio de 2012 y No. 9 1818 del 13 de diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energia. y Resolución No. 0206 del 22 de marzo de 2013 y No. 700 del 26 de Noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Mineria –ANM, previo los siguientes.

ANTECEDENTES

El 30 de abril de 1998 la SOCIEDAD MINERALES DE COLOMBIA S.A. "MINERALCO S.A." mediante el programa social de legalización enmarcado en el artículo 58 de la Ley 141 de 1994 y los señores JOSÉ EDILSON HENAO BERNAL, identificado con C. C. No. 4445795 y JOSÉ ANANIAS HENAO CAMPUZANO, identificado con C. C. No. 2437548, celebraron Contrato de Pequeña Mineria para la Mina La Milagrosa' con radicado No. 0195, Contrato No. 030-98M, para la explotación de ORO y DEMÁS MINERALES ASOCIADOS, en un área de 7.9459 hectáreas, cotas de mineria 1381 a 1394 m ubicada en jurisdicción del municipio de MARMATO (departamento de CALDAS), por el termino de 10 años, contados a partir del 28 de octubre de 2004, fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante la Resolución No. 001589 del 3 de agosto de 2017, inscrita en el Registro Minero Nacional el 1 de marzo de 2018, se ordenó corregir en el Registro Minero Nacional el nombre del titular de JOSÉ EDILSON HENAO BERNAL a JOSÉ DILSON HENAO BERNAL.

Por medio de la Resolución No. 002444 del 27 de octubre de 2017, en firme el 21 de febrero de 2018, por medio de su artículo segundo se adicionó un artículo a la Resolución No. 001589 del 3 de agosto de 2017, ordenando excluir del Registro Minero Nacional al señor JOSÉ ANANIAS HENAO CAMPUZANO—dado su fallecimiento- como titular del Contrato de Concesión [sic] No. 030-98M, quedando como único titular el señor JOSÉ DILSON HENAO BERNAL.

A través de la Resolución No. 000438 del 30 de abril de 2018 se corrigió la Resolución No. 002444 del 27 de octubre de 2017 con el fin de aclarar la identificación del señor JOSÉ ANANIAS HENAO CAMPUZANO. (Q.E.P.D.)

El 2 de agosto de 2019 mediante radicado No. 20199020405502, el señor JOSÉ DILSON HENAO BERNAL, titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 030-98M debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional, interpuso la querella de AMPARO ADMINISTRATIVO ante el Punto de Atencion Regional de Medellín –PARM- de la Agencia Nacional de Mineria –ANM-, con el fin de que se ordene la suspensión de las perturbaciones que realizan PERSONAS INDETERMINADAS, en la siguiente zona del titulo minero ubicado en jurisdicción del municipio de MARMATO, del Departamento de CALDAS:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL TÍTULO No. 030-98M"

Bocamina:

El Chuzcat

Coordenadas:

Punto 1

Este

1 163.276

Norte Altura 1 097 377 1384 m s.n.m.

Punto 2

Este Norte Altura 1 163 267

1 097 377

1384 m.s.n.m.

Por medio de Auto PARM No. 767 del 24 de septiembre de 2019, notificado por Estado Jurídico No. 37 del 30 de septiembre de 2019, SE ADMITIÓ la acción impetrada contra PERSONAS INDETERMINADAS, en las coordenadas amba indicadas.

Mediante Auto PARM 871 del 25 de octubre de 2019, notificado por Estado Jurídico No. 43 del 5 de noviembre de 2019, por Edicto fijado en la Alcaldía de Marmato (Caldas) los días 6 y 7 de noviembre de 2019 y por Aviso fijado en el lugar de las presuntas perturbaciones el 30 de octubre de 2019, se programo la visita de verificación a partir del 6 de noviembre de 2019.

Realizada la dispección de campo el dia 6 de diciembre de 2019, producto de la misma se emitió el Informe Técnico de Amparo Administrativo No. PARM 1058 del 19 de diciembre de 2019 en el que se concluyó:

5. CONCLUSIONES

- une rez certi, latas la restreación de atención de Ambiaro Administrativo en Alcaldia de Marmata y Sitio de posible certurbación por parla de profesional juridica de la entidad, se encontró que la misma se realizo acorde al proceso caración contespondiente.
- Entire con rearzada al sito de posible perturbación según lo establecido en Auto PARM 871 de 25 de octubre de 2010, se encentre una rivina denominada La Chuscai, activa y con punto de georreferencia El 1163304, Norte, 02, 225, 455, al 1370, estim, identificada como sillo de posible perturbación.
- di a la 1-602/57 Il libre pondiente a ca Mina referencieda como La Chuscal de superpone en area del título inime us i 16-88M en parto de coordenadas y en cota.
- de esta impessionado en el area de la solicitud de Legalización LH00257-17 se encontro perturbación al área del civalitato civincia (330-96M) en un sector de una de las Guías secundaria, próxima a guía principal denominada La Poversa, o fraves del avendo de dos tamboros accodiêndose a trabajos de mina La milagrosa, habiendolos encontral o fapado que per a armomento de la alención del ampuro administrativo.

6 RECOMENDACIONES

Sa reconvenda al area juntaica de la autoridad Minera:

- Procur en concum anto del presente informe del contrato minero 030-98M señor José Edilson Henao y al solicitante de la Lagaización EH00250-17
- Paris r en con, cim ento del presente informe a la autoridad n'unicipal de Marmato, Caldas
- Ren triuqua dal presente informe a la autoridad ambiental competente, Corporación Autónoma Regional de Caldas CCRECALDAS (1)

FUNDAMENTOS DE LA DECISION

Segun lo encontrado en la visita de verificación, se hace necesario valorarlo a la luz de lo prescrito en los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Codigo de Minas-, los cuales establecen:

Artículo 307. Perturbación El beneficiano de un título minero podrá solicitar ante el aicalde amisaro provisció a cara que se suspetidan intredistramente in ocupación, perturbación o desnojo de terceros que la recine en conjunto de su filho é sita querela se tramitara mediante el procedimiento breve, sumano y preferente que se consegra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá plana funta y transferio tambien ante la autoridad minera nacional.

......

Resolución GSC No.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL TÍTULO No. 030-98M"

Artículo 309 Reconccimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijarà fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del titulo del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuore canocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un titula minero vigento e insarte La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y esho horas (46) signientes el recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del titulo del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este de decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querettante de minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondra en conocimiento de la explotación ilicità del perfurbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado y resalto por fuera del texto original.]

Así las cosas, se ha señalado en la Ley 685 de 2001 - Código de Minas- que el amparo administrativo es la acción que se radica en cabeza del titular, inmersa en los diferentes principios constitucionales caracterizada por desarrollarse en un procedimiento breve y sumario, estableciéndose esta Institucion como una obligación del Estado para garantizar al titular minero la pacifica actividad proveniente de un título legalmente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional -RMN- contra actos perturbatorios de terceros, entendiêndose como tales, todos aquellos que no ostenten la calidad de beneficiario minero, incluidas las propias autoridades en los casos en que carezcan de autorización o disposición legal para

En tal sentido, el beneficiario de un titulo minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su titulo.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero. porque este seria el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad

De acuerdo con las normas citadas, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del àrea de un titulo del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en Sentencia No. T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o imminente contra el derecho que consagra el titulo minero. El caracter travec de esta garantia de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho de refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ente los actos perturbaderes de circ u etros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva

Evaluado el caso de la referencia, se encuentra que en la mina visitada existen trabajos mineros no autorizados por el titular, esto es la perturbación sí existe, y los trabajos mineros se dan al interior del titulo minero objeto de verificación, como bien se expresa en el informe referido, lográndose establecer que los señores CARLOS ALBERTO MOLINA HERRERA, identificado con C.C. No. 1 057 579.182, ENRIQUE JAIME ROMERO SOLANO, identificado con C.C No. 1.119.838.868 y demás PERSONAS INDETERMINADAS, no revelaron prueba alguna que legitime las labores de explotacion que efectivamente se vienen realizando, lo cual tipífica una mineria sin titulo dentro del área del Contrato en Virtud de Aporte No. 030-98M. Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de mineria que desarrollan personas no autorizadas por el legitimo titular minero, al interior del área del título minero, cuyo frente de explotación denominado por la Empresa titular como Mina.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL TITULO No. 030-98M"

Al no presentarse persona alguna en la mina reterenciada, con titulo minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifesto como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 - Código de Minas- para dicha situación esto es la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en el frente denominado i, que se encuentren al momento del cierre de la bocamina en mención y de los trabajos que se realizan al interior de la misma, la cual será ejecutada por el Alcalde del Municipio de MARMATO, del Departamento de CALDAS.

En mento de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Segundad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo instaurado por el señor JOSE DILSON HENAO BERNAL, titular del Contrato de Pequeña Mineria No. 030-98M, mediante solicitud No. 20199020405502 del 2 de agosto de 2019, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, por lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de MARMATO, del Departamento de CALDAS

Bocamina

El Chuzcal

Coordenadas:

Punto 1

Este: 1 163 276

Norte:

1.097.377 1384 m.s n.m.

Altura: Punto 2

Este:

1 163.267

Norte:

1.097.377

Altura:

1384 m s.n.m.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En consecuencia, se ordena el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras mineras que realizan señores CARLOS ALBERTO MOLINA HERRERA, identificado con C.C. No. 1 057 579 182, ENRIQUE JAIME ROMERO SOLANO, identificado con C.C. No. 1.119.838.868 y demás PERSONAS INDETERMINADAS, en las coordenadas ya indicadas, dentro del área del Contrato de Pequeña Mineria No. 030-98M otorgado a el señor JOSE DILSON HENAO BERNAL y JOSÉ ANANIAS HENAO CAMPUZANO (Q.E.P.D), ubicado en jurisdicción del Municipio de MARMATO, del Departamento de CALDAS.

ARTICULO TERCERO.- Como consecuencia de lo antes ordenado, comisionar al señor Alcalde del municipio de MARMATO, Departamento de CALDAS, para que proceda al cierre definitivo de los trabajos, al desalojo de los perturbadores, señores CARLOS ALBERTO MOLINA HERRERA, identificado con C.C No. 1 057 579 182, ENRIQUE JAIME ROMERO SOLANO, identificado con C.C. No. 1.119.838.868 y demas PERSONAS INDETERMINADAS, al decomiso de los elementos instalados para la explotación y a la entrega a la JOSE DILSON HENAO BERNAL, de los minerales extraidos por los ocupantes, según lo preceptuado en los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas-.

ARTÍCULO CUARTO - Oficiese al senor Alcalde del Municipio de MARMATO del Departamento de CALDAS, pontéridole en conocimiento la decisión de la Agencia Nacional de Mineria -ANM- para los fines pertinentes, asi mismo, se solicita que proceda de conformidad al artículo 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 -Codigo de Minas-

ARTÍCULO QUINTO.- Informar al Titular que se encuentra disponible en el Punto de Atención Regional Medellin el Informe Tecnico de Amparo Administrativo No. PARM-1058 del 19 de diciembre de 2019.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL TÍTULO No. 030-98M"

ARTÍCULO SEXTO.- Notifiquese personalmente la presente Resolución al señor JOSE DILSON HENAO BERNAL, titular de los Contratos en Virtud de Aportes No. 030-98M, y en su defecto, procédase mediante aviso; a las CARLOS ALBERTO MOLINA HERRERA, identificado con C.C. No. 1.057.579 182. ENRIQUE JAIME ROMERO SOLANO y PERSONAS INDETERMINADAS, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Remitir copia del presente Acto Administrativo a la Fiscalia General de la Nación, a la autoridad ambiental competente –para el caso, la Corporación Autónoma Regional de Caldas – CORPOCALDAS-, y a la Procuraduría General de la Nación.

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas-.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

FRANK WILSON GARCÍA CASTELLANOS Gerente de Seguiriniento y Control

Proyecto Adriana Ospina Otálora Abogada PARM Reviso Monica Patricia Modesto, Abogada VSC NNN. Vo Bo: Maria Inès Restrepo Morales Coordinadora PARM

.

.